

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Territorialidad indígena: caso Colotlán

PARASTOO ANITA MESRI HASHEMI-DILMAGHANI

Nota introductoria

Alma Margarita Flores Rodríguez



**LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**
Territorialidad indígena: caso Colotlán

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-RAP-017/2005
Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
Alma Margarita Flores Rodríguez

342.76539 Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita.
M372d

Los derechos de los pueblos indígenas : territorialidad indígena. Caso Colotlán / Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani; nota introductoria de Alma Margarita Flores Rodríguez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

55 p; + 1 CD-ROM.-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 10)
Contiene Sentencia SUP-RAP-017/2005

ISBN 978-607-7599-42-5

1. Derechos indígenas – México. 2. Derechos políticos – México. 3. Derechos del ciudadano – México. 4. Sentencias – TEPJF – México. 5. Medios de impugnación – Derecho Electoral. 6. Colotlán – Jalisco – México. I. Flores Rodríguez, Alma Margarita. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

D.R. 2009 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

Impreso en México

ISBN 978-607-7599-42-5

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Rafael Estrada Michel

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	11
Los derechos de los pueblos indígenas. Territorialidad indígena: caso Colotlán	21

SENTENCIA

SUP-RAP-017/2005	Incluida en CD
------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En esta entrega de la colección *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral*, la maestra Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani comenta la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en torno a un caso de sumo interés relacionado con los derechos indígenas.

Se trata del recurso de apelación (SUP-RAP-017/2005) interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) para impugnar el Acuerdo CG28/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), mediante el cual se estableció la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales del país para su utilización en los procesos comiciales federales 2005-2006 y 2008-2009.

El PRI argumentó que el IFE no tomó en cuenta la territorialidad del pueblo wirrárika (huichol) del norte de Jalisco, al cambiar la cabecera distrital de Colotlán a la ciudad de Tequila. Con ello, adujo, violó no sólo el principio del respeto a la territorialidad de dicho pueblo, sino que limitó su participación política. Conforme a su criterio, la distancia existente entre el territorio wirrárika y la nueva cabecera distrital impedirá a los indígenas obtener la credencial para votar, desalentará la participación de sus comunidades y hará nugatorios los derechos indígenas previstos en la Constitución.

Para la autora, el caso pone en evidencia una tensión entre lo estipulado en el artículo 2 constitucional, referente al reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y las normas relacionadas con el proceso de distritación, tuteladas en los artículos 52 y 53 de la misma Carta Magna.

Por otra parte, en opinión de la autora, el caso Colotlán ofrece la oportunidad de ver dos aspectos de suma importancia para los pueblos indígenas: el derecho a la territorialidad (tema poco común en la jurisprudencia electoral) y el derecho a la participación política. Desde su punto de vista, es preciso que el sistema electoral y el de justicia electoral asuman que se trata de dos derechos que están interconectados.

La resolución de este caso, sin embargo, discurrió por otra ruta. La Sala Superior del TEPJF determinó confirmar el acuerdo impugnado, puesto que consideró jurídicamente ineficaz el contenido de los agravios. Conforme a la autora, el Tribunal no fundamentó de forma suficiente su decisión y se limitó a resumir el contenido del proceso que llevó a cabo el IFE, en vez de emprender un estudio directo del fondo del asunto.

En casos como el de Colotlán, la autora propone incorporar el uso de peritajes antropológicos o culturales. También, y con el ánimo de colocar al TEPJF como una institución vanguardista en la impartición de justicia en el tema de los derechos indígenas, la autora reivindica el reconocimiento a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, así como el cabal cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Esto implicaría, entre varias otras cosas, traducir las sentencias que involucran a pueblos y comunidades indígenas al idioma del pueblo interesado.

El análisis de la sentencia corresponde al Recurso de Apelación (SUP-RAP-017/2005), realizado por la Mtra. Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, forma parte de la contribución del TEPJF al debate de sus sentencias, necesario en todo Estado Constitucional Democrático de Derecho.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-RAP-017/2005

*Alma Margarita Flores Rodríguez**

Antecedentes y contexto de la impugnación

El recurso de apelación relativo al expediente SUP-RAP-17/2005, fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar por conducto de sus autorizados legales, el Acuerdo CG28/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A través del acuerdo mencionado, se estableció la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales del país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Cabe destacar que la emisión del Acuerdo inmediatamente citado, tuvo como antecedente la realización de diversos actos seguidos por la autoridad administrativa electoral, como son, entre otros:

- l) la expedición del Acuerdo CG07/2002, emitido con apoyo en el artículo 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través del cual se ordenó a la Junta General Ejecutiva la realización de estudios y formulación de proyectos, tendentes a la redistribución geográfica de los trescientos distritos electorales federales uninominales del país; y,

* Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos.

II) la emisión del Acuerdo CG104/2004, por medio del cual el Consejo General estableció y aprobó los criterios y consideraciones operativas de carácter técnico a los cuales deberían ajustarse la Junta General y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para el desarrollo de los trabajos de distritación.

Como resultado de lo anterior, derivaron distintos criterios que fueron clasificados en siete niveles jerárquicos, que establecen lo siguiente:

De primer nivel

1. Los distritos se integrarán con territorio de una sola entidad federativa.
2. Para la determinación del número de distritos integrantes de cada entidad federativa, debe observarse el artículo 53 constitucional, tomando en cuenta los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, así como el método conocido como “resto mayor una media”, a fin de garantizar el mejor equilibrio poblacional.
3. Aplicar el equilibrio demográfico en la determinación de los distritos, partiendo de que la diferencia de población de cada distrito, en relación con la media poblacional estatal, sea lo más cercano a cero.

De segundo nivel

4. Procurar la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservándose la integridad territorial de esas comunidades, utilizando la información sobre localidades y municipios de esta naturaleza, proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

De tercer nivel

5. Los distritos deberán tener continuidad geográfica, tomando en consideración los límites político-administrativos y los accidentes geográficos.
6. En la delimitación de los distritos se procurará obtener la mayor compacidad, de manera que el perímetro de los distritos tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular, pero ninguno podrá rodear íntegramente a otro.

De cuarto nivel

7. La distribución municipal y seccional vigentes, se utilizará para la integración de distritos, y la unidad de agregación mínima será la sección electoral.

De quinto nivel

8. Los distritos se constituirán preferentemente con municipios completos.

De sexto nivel

9. Para el establecimiento de las cabeceras distritales se tomarán en cuenta los parámetros siguientes: mayor población, vías de comunicación y servicios públicos. En caso de existir dos o más localidades semejantes, y una de ellas, en la actualidad, fuere cabecera distrital, prevalecerá esta última.

De séptimo nivel

10. En la conformación de los distritos se procurará optimizar los tiempos de traslado entre los recorridos a su interior, considerando su tamaño, extensión y la distribución geográfica de sus localidades.

11. Cabe mencionar que en el Acuerdo CG104/2004 señalado, se ordenó asimismo, como apoyo, la utilización de un algoritmo de optimización basado en la técnica de “recocido simulado”, consistente en un programa computacional integrado con los factores geográficos, poblacionales, de comunicaciones y servicios de cada una de las entidades federativas del país.

Una vez subsanados diversos requisitos técnicos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG28/2005 mencionado inicialmente.

Planteamiento de los agravios

Los agravios que conformaron la *litis*, y que a la postre determinaron el sentido del fallo, se relacionaron sólo con una parte de la distritación realizada por la autoridad administrativa responsable, en lo relativo a dos aspectos específicos relacionados con el Estado de Jalisco y que, en síntesis, son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 2° constitucional prevé la participación de las comunidades indígenas en los procesos de carácter político electoral, por lo cual, el cambio de cabecera distrital desalienta la participación de esas comunidades y haría nugatorios sus derechos previstos en la Carta Magna. Además de que las bases y los criterios establecidos por la responsable resultan violatorios de los derechos fundamentales previstos en el precepto constitucional citado.

SEGUNDO. La distancia para llegar a la nueva cabecera distrital impedirá la obtención de la credencial de elector a los indígenas.

TERCERO. Es contradictoria la razón para designar a la población de Tequila como cabecera distrital, dado que cuenta con mejores comunicaciones que la localidad de Tala.

CUARTO. Por tradición histórica, Colotlán ha fungido como cabecera de distrito y de partido judicial, al ser el centro más

importante de la región norte, en la que los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas confluyen para la solución de sus problemas.

QUINTO. El dictamen carece de los requisitos de fundamentación y motivación.

SÉPTIMO. No se tuvo tiempo suficiente para preparar observaciones.

OCTAVO. Las comunidades asentadas en los estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, pese a que se afirma la creación de 29 distritos electorales preservadores de la integridad territorial de las poblaciones indígenas.

NOVENO. Al aceptarse sólo 70 de las 212 observaciones técnicas presentadas por los partidos políticos, se deduce que los consejos técnico y general, fueron los únicos resolutores.

DÉCIMO. Se vulneró el artículo 8º constitucional, debido a la falta de respuesta por parte de la responsable a la petición formulada por escrito y de manera respetuosa por los miembros de las Fuerzas Vivas integradas por habitantes de los municipios de la región norte del Estado de Jalisco.

Consideraciones electorales de la sentencia

En la sentencia de mérito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el acuerdo impugnado, puesto que el contenido de los agravios resultaron jurídicamente ineficaces, de acuerdo con las razones principales siguientes.¹

¹ Sobre el particular, la ejecutoria se adicionó con la precisión consistente en que si bien es cierto la fundamentación y motivación del acto en cuestión no consta del todo en el documento principal, tal circunstancia no impidió al actor conocer los motivos de la autoridad para arribar a la determinación emitida, en cuanto a la designación de la localidad de Tequila como cabecera distrital, así como aquéllas para sustentar la improcedencia de crear un distrito indígena en el Estado de Jalisco, pues demostró que el Partido Revolucionario Institucional participó en las mesas de trabajo dispuestas para la elaboración de los distintos escenarios de distritación, la recepción por su parte de la documentación soporte y la oportunidad brindada para la formulación de distintas observaciones.

En cuanto a la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional declararon inatendible el agravio, atento a que, si bien tal requisito ordinariamente debe ser coetáneo al acto de molestia o de privación y, por tanto, hacerse constar de manera clara, sencilla y profusa en el propio documento donde conste el acto; también lo es, que resulta válido excepcionalmente que dicho requisito se encuentre en un diverso documento, susceptible de considerarse como anexo indisoluble de tal determinación, sobre todo por tratarse de un procedimiento administrativo complejo que requiere de diversos y variados trabajos técnicos, así como de la aprobación de éstos para ir construyendo la decisión final.

Por otro lado, se declaró inatendible el agravio relativo a que la emisión del acuerdo reclamado se hizo en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, concerniente a la participación de las comunidades indígenas en los procesos de carácter político electoral, y que el cambio de cabecera distrital de la población de Colotlán a la de Tequila desalienta la participación y hace nugatorios los derechos fundamentales de esos grupos indígenas, porque la distancia de 300 kilómetros para llegar a la nueva cabecera distrital, resulta onerosa e impedirá la obtención de la credencial de elector a los indígenas, además de provocar dificultad para concentrar los paquetes electorales de una elección.

Tal desestimación se apoyó fundamentalmente en que no se demostraron los impedimentos de traslado a la nueva cabecera distrital para la consecución de los fines precisados, dado que el partido político apelante omitió evidenciar la carencia o ineficacia de los medios de transporte, la dificultad producida por la geografía de la zona, o bien, que el costo del traslado representara una carga gravosa para los habitantes de la zona norte.²

² A fin de justificar la ineficacia del agravio en comento, la Sala Superior enfatizó que los trabajos para designar las cabeceras distritales en el Estado de Jalisco, no tuvieron como razón para nombrar a la localidad de Tequila con tal carácter, el que contara con mejores comunicaciones en relación con otras localidades, sino

Por otro lado, la manifestación del inconforme, referente a que existió inequidad de las bases y criterios tomados en consideración por la responsable para la emisión del acuerdo reclamado, violándose así los derechos fundamentales insertos en el artículo 2° constitucional fue desestimada en la ejecutoria de que se habla, al tratarse de consideraciones genéricas e imprecisas, dado que se omitió señalar cuáles son las bases y criterios cuya ilegalidad se aduce y los razonamientos tendentes a demostrar su inequidad. Igual calificativo recayó al argumento restante, relativo a que aun cuando hubo participación de los partidos políticos, los cambios precipitados de fechas para la celebración de las sesiones en las cuales se presentaron los proyectos de nueva demarcación distrital, evitaron la preparación de observaciones para hacerse valer en el momento oportuno; debido esto a que, contrariamente a lo afirmado, no existió un término precipitado entre los escenarios de distritación presentados, es decir, se evidenció la existencia de un tiempo prudente entre cada una de las sesiones donde se presentaron dichos escenarios.

En torno al planteamiento del inconforme concerniente a que si bien se afirmó la creación de 29 distritos electorales preservadores de la integridad territorial de las poblaciones indígenas, también lo es, que las comunidades asentadas en los estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, se consideró que tampoco asistía la razón al demandante, porque de los trabajos de distritación realizados por el comité técnico, se advierte el estudio relativo a los municipios indígenas de la entidad federativa mencionada en primer lugar.³

que se sustentó en los aspectos siguientes a saber: a) La ubicación geográfica de la localidad de Tequila permite una mejor comunicación con el centro del distrito; b) El municipio de Tala se localiza en el extremo sur, y c) El total de la población en la nueva cabecera municipal, es muy semejante a la existente en Tala.

³ La desestimación de este agravio se apoyó en el criterio cuatro del Acuerdo CG104/2004, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se estableció que en los trabajos de distritación se procuraría la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservando la integridad territorial de las comunidades de esta naturaleza, utilizando la información proporcionada por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Finalmente, por cuanto concierne al agravio en el cual se hizo valer la vulneración al artículo 8º constitucional, por la supuesta falta de respuesta a la petición que por escrito y de manera respetuosa, realizaron los **miembros de las Fuerzas Vivas** integradas por habitantes de los municipios de la región norte del estado de Jalisco, relativa a que el poblado de Colotlán es el único con posibilidad de garantizar la función de cabecera distrital, también fue desestimada por parte de este órgano jurisdiccional, atento a que el demandante fue omiso en demostrar que elevó dicha solicitud y, por tanto, tampoco que la autoridad se encontrara obligada a dictar un acuerdo por escrito y comunicarlo al peticionario, en un término breve.

Resolutivos

Derivado de las consideraciones expuestas, el recurso de apelación SUP-RAP-17/2005 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el Acuerdo CG28/2005 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se resolvió en el sentido de confirmar dicho acuerdo, mediante sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 7 de abril de 2005.

Comentario final

Entre otros, el mérito de la sentencia radica en que aun cuando los agravios del partido apelante se hayan desestimado dadas las deficiencias advertidas, el tema de la distritación en la cual se incluyó el estudio correspondiente a algunas poblaciones indígenas, permite advertir la creciente participación de comunidades de esta naturaleza en la vida política del país en virtud de su reconocimiento y, a raíz también, de que la autoridad administrativa electoral, previos múltiples trabajos técnicos, estableció la demarcación

territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales del país, para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Además de quedar evidenciada una vez más, como en múltiples ejecutorias de esta Sala Superior, la obligación que asiste a quien estime vulnerado el derecho de petición que abrigan los artículos 8° y 35 constitucionales, de acreditar como presupuesto *sine qua non*,⁴ haber cumplido con los requisitos a que se contraen los numerales en comento, es decir, el haber elevado una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

⁴ *Conditio sine qua non* o *condicio sine qua non* es una locución latina originalmente utilizada como término legal para referir "condición sin la cual" y se relaciona con una acción o condición imprescindible y esencial.

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Territorialidad indígena:
caso Colotlán

*Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani **

EXPEDIENTE:
SUP-RAP-017/2005

SERIE

Comentarios
a las sentencias
del TEPJF

SUMARIO: I. Introducción; II. Los derechos de los pueblos indígenas: concepto; III. Un acercamiento al derecho a la territorialidad y participación política efectiva de los pueblos indígenas; IV. El Instituto Federal Electoral y los derechos indígenas: el caso Colotlán; V. Propuestas en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas: el Tribunal Electoral en la vanguardia, VI. Conclusión.

Un estado multiétnico, multicultural y multilingüístico basado en la igualdad reconoce los derechos individuales pero también los derechos colectivos. El nacionalismo excluyente fomenta la discriminación, el racismo y la extrema pobreza de los

* Maestra en Derecho Internacional Comparado por la Universidad de Georgetown (EUA), Maestra en Estudios Latinoamericanos por la Universidad de California, en Los Ángeles (EUA) y doctoranda en la Facultad de Derecho de la UNAM.

pueblos que en el pasado constituían reinos, confederaciones y asociaciones tribales...¹

El pluralismo de las fuerzas políticas y sociales en liza, admitidas todas a la competición para que puedan afirmar sus pretensiones en las estructuras del Estado democrático y pluralista, conduce a la heterogeneidad de los valores e intereses expresados en las leyes.²

I. Introducción

El presente comentario a sentencia tiene como objetivo analizar temas que en general desconciertan a los(as) abogados(as) pero que representan, desde mi punto de vista, cuestiones trascendentales en el ámbito del derecho constitucional mexicano moderno.

Si consideramos que la Constitución ha sufrido constantes cambios, modificaciones y adiciones, pues son contados los artículos que no han sido reformados a través de sus casi cien años de vida, y además tenemos en cuenta el hecho de que dichos cambios han tenido lugar en diversos momentos de la historia constitucional del país, es comprensible que existan conceptos radicalmente diferentes que se contradigan entre sí.

En particular, la *contradicción o jerarquía* de normas constitucionales se convirtió en un tema real al momento de insertar en la Carta Magna (un documento vivo y dinámico) la idea de la autonomía indígena, pues las reformas constitucionales de 2001 consagraron los derechos colectivos de los pueblos indígenas, derechos que podrán llegarse a contradecir con otros derechos protegidos en el mismo documento que son de diferente origen, pensamiento e influencia jurídica.

¹ Salomón Nahmad Sitton, "Autonomía Indígena y la Soberanía Nacional: El caso de la Ley Indígena de Oaxaca", Jorge Alberto González Galván (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, p. 194.

² Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, España, Trotta, 2008, p. 37.

En otras palabras, cuando la Constitución fue reformada en 2001 para contemplar por primera vez el derecho de los pueblos indígenas a autogobernarse según sus costumbres, tradiciones, necesidades y prioridades, controlando sus asuntos internos y aplicando su propia normatividad, es obvio que podrían y tendrían que surgir casos de conflicto entre dicha protección constitucional y otras normas del mismo rango. En estos casos, se tendría que decidir por jerarquizar algún derecho por encima de otro, los dos siendo, sin embargo, del mismo nivel y de la más alta categoría.

Con referencia a lo anteriormente expresado, sostengo que es contraproducente argumentar que es imposible que exista un conflicto entre normas del mismo rango, en particular entre normas constitucionales, y que por lo tanto es imposible jerarquizarlas basándose en el análisis de cada caso en concreto. Tal como lo afirma Gustavo Zagrebelsky, destacado jurista italiano,

La asunción del pluralismo en una Constitución democrática es simplemente una propuesta de soluciones y coexistencias posibles, es decir, un “compromiso de las posibilidades” y no un proyecto rígidamente ordenador que pueda asumirse como un *a priori* de la política con fuerza propia de arriba hacia abajo. Sólo así podremos tener constituciones “abiertas”, constituciones que permitan, dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática.³

En cuanto a lo que yo llamo el “conflicto” entre normas constitucionales, Zagrebelsky también confirma que

[...] la coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no re-

³ Zagrebelsky, *op. cit.*, nota 2, p. 14.

nunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir.⁴

Es decir, lo que puede verse como una contradicción o conflicto entre normas (pues ninguno tiene carácter absoluto) es la base de la democracia moderna incluyente que se busca consolidar en México. Por lo tanto, es necesario no sólo dejar de negar la existencia de dichos conflictos o contradicciones, sino de aceptarlos como parte del carácter de la Carta Magna hoy en día. Dicho carácter es precisamente lo que permite la convivencia entre poblaciones diferentes con normatividades diversas que conforman lo que representa la realidad mexicana: una nación compuesta por una pluralidad de grupos étnicos que conlleva además la pluralidad jurídica y la diversidad de sistemas de derecho y derechos.

Ahora bien, el acto impugnado analizado en la sentencia SUP-RAP-017/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 7 de abril de 2005, es el acuerdo emitido en febrero de 2005 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), que estableció la demarcación territorial de los distritos electorales federales uninominales del país, para los efectos de los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.

De conformidad con varios principios relacionados con los derechos de los pueblos indígenas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular su segundo artículo, en el referido proceso de demarcación electoral del territorio federal, el IFE decidió que se tomaría en cuenta⁵ la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política y preservar su integridad territorial.

⁴ *Ibid.*

⁵ Según su criterio, "cuando sea factible". Ver SUP-RAP-017/2005, p. 5.

Sin embargo, en el caso concreto, la parte actora, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alegó que el IFE no tomó en cuenta la territorialidad del pueblo wirrárika (huichol) del norte de Jalisco, y que el cambio de la cabecera distrital de Colotlán a la ciudad de Tequila violó no sólo el principio del respeto a la territorialidad de dicho pueblo, sino que limitó su participación política por la distancia que hay entre el territorio wirrárika y la nueva cabecera distrital.⁶

Sostengo que existe una contradicción entre los derechos indígenas, contenidos en el artículo 2 constitucional, por un lado, y las normas relacionadas con el proceso de distritación tuteladas en los artículos 52 y 53, por el otro. Dicha contradicción se vio reflejada en los mismos criterios utilizados por el IFE, los cuales argumento son erróneos pues no toman en cuenta la realidad de los pueblos y comunidades indígenas del país. Un verdadero respeto de la territorialidad y participación política indígena necesitaría de un repensamiento de los referidos criterios.

II. Los derechos de los pueblos indígenas: concepto

La necesidad de atender de manera integral los derechos de los pueblos y comunidades indígenas⁷ se basa en la realidad jurídica y política fundamentalmente excluyente del país.⁸ México

⁶ Ver SUP-RAP-017/2005, pp. 14-15. La parte actora alega que Colotlán es un centro histórico de diversas actividades para la región wirrárika del norte de Jalisco. Véase SUP-RAP-017/2005, p. 18.

⁷ Cabe notar que el Tribunal usa en algunas ocasiones la palabra “poblaciones” en lugar de pueblos o comunidades indígenas. Ver por ejemplo el párrafo V del inciso XXV del segundo CONSIDERANDO, SUP-RAP-017/2005, p. 10. Es muy importante reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como tales, pues son los pueblos que tienen el derecho a la libre determinación y autonomía, no las poblaciones, y las comunidades son unidades sociales, económicas y culturas integrantes de un pueblo indígena. El uso de la palabra población se presta a ambigüedades con relación a derechos concretos (colectivos) y personalidad jurídica.

⁸ Sobre este punto, véase por ejemplo Héctor Díaz-Polanco, *La rebelión zapatista y la autonomía*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2007, p. 15 (“Como regla los

independiente, tanto antes como después de la Revolución de 1917, se ha caracterizado, según las palabras de José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes, por ser un Estado de carácter etnocrático, “en donde la modalidad política... en su realidad más inmediata, es la del colonialismo interno.”⁹ Dicho colonialismo interno se manifiesta en muchas formas, una siendo el hecho de que en la misma composición de las entidades federativas, en casi todos los casos, no se tomó en cuenta la realidad territorial, geográfica, y sociolingüística de los pueblos y comunidades indígenas, poniendo a dichos pueblos en condiciones precarias para la conservación y/o reconocimiento de su ámbito o entorno territorial, social, político y económico.

El hecho de que las fronteras de las entidades federativas tal como se fueron estableciendo en muchas ocasiones han dividido a los pueblos indígenas entre varios estados es también de suma importancia para nuestro análisis.¹⁰ Dada la importancia del territorio para la identidad, cosmovisión, cultura e instituciones indígenas, y para poder tener una representación política real en el sistema federal vigente de gobierno, dicha división les ha dejado en un estado de desamparo en comparación con otros(as) ciudadanos(as) y frente a la nación.

Además, la forma de construir el poder político del país no es representativa de las normas de elección de autoridades o de gobierno interno de los pueblos y comunidades indígenas, y tampoco facilita su representación real o participación efectiva.

países latinoamericanos son *sociedades* pluriétnicas, pero en los que el *Estado-nación* está organizado política y socioculturalmente en términos de patrones monoétnicos.”).

⁹ Rolando Ordóñez Cifuentes José Emilio, “Las Demandas Constitucionales en Guatemala y México” en Jorge Alberto González Galván (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, p. 104.

¹⁰ Tal vez el ejemplo más notorio es la división de la Huasteca entre seis estados (Veracruz, San Luis Potosí, Hidalgo, Tamaulipas, Querétaro y Puebla), que imposibilita una unión o posición real del pueblo huasteco dentro de y frente a la nación.

El artículo 2o. constitucional, resultado de la reforma de 2001, volvió a afirmar la composición pluricultural de la nación, ya consagrada desde 1992 en nuestra Carta Magna, y además reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía¹¹ para, entre otras cosas, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, y resolver sus conflictos internos, todo lo anterior siendo parte del derecho al autogobierno local autónomo.

Además, el citado artículo garantiza el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, indicando que

[...] para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.¹²

Ahora bien, hoy en día el sistema jurídico-político del país ha rebasado los primeros desafíos presentes para la reconceptualización legal del tema de los derechos indígenas. En este sentido, el sistema de justicia electoral ha atendido, en varios casos y en variados aspectos, diversos puntos particulares relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en el ámbito de elecciones efectuadas conforme a las normas de los propios pueblos y comunidades indígenas bajo la legislación estatal de Oaxaca (conocido por lo común como elecciones por “usos y costumbres”).

¹¹ Según Diego Valadés, “al plantearse la autonomía de las comunidades indígenas no se contraviene la estructura ni el desarrollo del sistema constitucional mexicano. Por el contrario, se le enriquece”. Valadés Diego, “Los derechos de los indígenas y la renovación constitucional en México”, González Galván Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, México, UNAM, 2002, p. 16.

¹² Miguel Carbonell, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 153ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 4.

En el caso de Colotlán, tenemos una rica oportunidad para ver dos temas de suma importancia para los derechos de los pueblos indígenas: el derecho a la territorialidad de los pueblos indígenas y el derecho a la participación política, el primero siendo un tema poco común en la jurisprudencia electoral.

En conclusión, la importancia de impulsar avances en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas es mucho más que una cuestión de un alcance puramente teórico-jurídico. Lo que se busca es un cambio radical en la relación que ha existido en el México independiente entre el gobierno (federal, estatal y municipal) y los pueblos indígenas. El papel que el Tribunal Electoral puede jugar en dicho cambio es mucho más importante que lo que pudiera imaginarse a primera vista.

III. Un acercamiento al derecho a la territorialidad y participación política efectiva de los pueblos indígenas¹³

Tal como lo afirma Héctor Díaz-Polanco: “[...] en el marco del programa levantado por los pueblos indios la pretensión territorial es básica”.¹⁴ Claro, dicha pretensión territorial ha rebasado de forma espectacular el reclamo fundamental del derecho a la tierra y el territorio; la territorialidad implica claramente un control sobre su espacio territorial (y los recursos que contenga) dentro de un esquema de plena autonomía que no sólo implica el autogobierno local, sino que formas de participación política que permitan un cambio real en la división de poderes políticos en el país. Esto es,

¹³ Dado el hecho de que el mismo Tribunal ha avanzado bastante en su jurisprudencia en el aspecto general de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas (por ejemplo, el derecho de votar y ser votado), mi enfoque será un poco diferente, refiriéndome más a una participación verdadera y efectiva en todas las etapas de los procesos electorales, con el fin de alcanzar una representación real dentro de las estructuras de poder político y así tener una posición como pueblo (colectividad) dentro de, y frente, a la nación.

¹⁴ Héctor Díaz-Polanco, *op. cit.*, nota 8, p. 15.

[...] El reconocimiento territorial tiene implicaciones no sólo políticas y administrativas, sino también económicas, culturales, ecológicas. El autogobierno presiona sobre los espacios políticos, reclamando su redefinición, y además exige una nueva distribución del poder; igualmente, supone reconocimiento de una entidad nueva y asignación a ella de ciertas facultades que, hasta hoy, se encuentran reservadas a un gobierno central y sus arcaicas expresiones locales. Todo ello implica vastos cambios de la política, la economía y la cultura.¹⁵

Esta reivindicación sólo se puede entender dentro del marco histórico de la conquista y todas sus consecuencias, pues tal como menciona en mi cita introductoria Salomón Nahmad Sitto, pero en otras palabras, el proceso colonial tuvo el efecto de “convertir el núcleo comunal en el espacio social de los indios, eliminando los preexistentes pisos superiores de organización socioeconómica, cultural y política, y la territorialidad que les correspondía”.¹⁶

En la actualidad, el concepto de territorialidad y autonomía indígena que existe bajo el marco constitucional mexicano se considera limitado, pues se presentan lineamientos generales en el artículo 2 y se delega a los estados la responsabilidad de legislar más detalladamente sobre el tema, resultando en una realidad desigual de legislaciones y regímenes estatales.

Sin embargo, argumento que en lugar de considerar dicho esquema jurídico como limitante, podemos verlo como abierto a interpretaciones y recepciones jurisdiccionales que cumplen con las necesidades reales de los pueblos y comunidades indígenas.¹⁷ Es decir, no existe ningún impedimento legal y al contrario,

¹⁵ *Ibidem*, pp. 16-17.

¹⁶ *Ibidem*, p. 20.

¹⁷ Manuel González Oropeza además destaca el hecho de que las legislaturas estatales podrían con plena libertad, a partir de las reformas que aprueban, implantar el espíritu de los Acuerdos de San Andrés, como lo entiendan ellos, en sus propias leyes. Manuel González Oropeza, *El Derecho por Entregas*, Saltillo y México, Universidad Autónoma de Coahuila y Editora Laguna, 2006, p. 405.

existe una amplia base jurídica¹⁸ para apoyar las interpretaciones de los tribunales, en este caso, los tribunales electorales, que crean un marco jurídico-político realmente propicio para el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, es importante señalar la interconectividad del derecho a la territorialidad y participación política efectiva, considerando que el primero implica no sólo el territorio donde se ubican los pueblos indígenas, sino su control político sobre el mismo, pues el efecto real de la demarcación del territorio federal en distritos electorales es ligar el territorio con la participación política.

Con relación a este punto, Emilio Gidi Villarreal, en su libro *Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos*, argumenta que cuando se trata de pueblos con una población pequeña numéricamente hablando (en términos comparativos con la población en general), como es el pueblo wirrárika, los cambios son difíciles dado lo expresamente consagrado en el artículo 53 constitucional sobre el principio de equilibrio demográfico en la configuración de los distritos;¹⁹ estudiaré tal punto en el siguiente tema de este análisis.

No obstante, sostengo que el sistema electoral (el IFE y en última instancia, en su papel de revisión y protección jurisdiccional de derechos, el Tribunal Electoral) puede avanzar mucho más de lo que ha hecho hasta ahora en el ámbito, y que puede y debe haberle dado otro giro al asunto en el caso concreto de Colotlán.

¹⁸ Es menester recordar en este sentido la influencia y papel del derecho internacional, pues México ha firmado el principal tratado relacionado con los derechos de los pueblos indígenas (el Convenio 169 de la OIT), y votó a favor de la Declaración de la ONU de los Pueblos Indígenas (2007), ejemplificando la diversidad de fuentes legales para una interpretación plenamente garantista y dinámica por parte del Tribunal Electoral en los diversos aspectos relevantes a las autonomías indígenas.

¹⁹ Emilio Gidi Villarreal, *Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos*, México, Porrúa, 2005, pp. 298-300.

IV. El Instituto Federal Electoral y los derechos indígenas: el caso Colotlán

En el caso Colotlán, del estudio de la sentencia se desprende que hay un conflicto entre los criterios técnicos aprobados por el Consejo General del IFE para guiar el proceso de redistribución. Varios de dichos criterios pueden ser cambiados para propiciar un mayor respeto de los derechos de los pueblos indígenas por parte del sistema electoral federal. Sin embargo, el Tribunal no mencionó tal situación. Al contrario, sus argumentos para sustentar el acto impugnado son simplemente afirmativos de los hechos y además descartan siquiera su papel de autoridad revisora y protectora de los derechos constitucionales fundamentales.

Para entender el fallo dictado por el Tribunal y la argumentación presentada para sustentarlo, es importante retomar los agravios expresados por el inconforme, resumidos en la misma sentencia, los cuales incluyen los siguientes aspectos:

1. El artículo 2° constitucional prevé la participación de las comunidades en los procesos de carácter político-electoral, por lo cual, el cambio de cabecera distrital desalienta la participación de esas comunidades y haría nugatorios sus derechos previstos en la Carta Magna.
2. La distancia para llegar a la nueva cabecera distrital impedirá la obtención de la credencial de elector a los indígenas, además de provocar dificultad para concentrar los paquetes electorales de una elección; incluso resultaría oneroso por la distancia de 300 kilómetros existente entre los poblados y la ciudad de Tequila.
3. Por tradición histórica, Colotlán ha fungido como cabecera de distrito y de partido judicial, por ser el centro más importante de la región norte, en la cual los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas confluyen para la solución de sus problemas.

4. Las bases y los criterios establecidos por la responsable son inequitativos y violatorios de los derechos fundamentales previstos en el artículo 2° constitucional.
5. El dictamen carece de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues sólo se hace relación de lo acordado, sin apoyarse esta actuación en algún precepto.
6. Si bien se afirma la creación de 29 distritos electorales preservadores de la integridad territorial de las poblaciones indígenas, las comunidades asentadas en los estados de Jalisco y Nayarit fueron desconocidas en el dictamen, sin sustentar razonamiento alguno, a pesar de la participación de un representante de éstas en las sesiones convocadas por la Junta Distrital de Colotlán, prevaleciendo el favoritismo para unos cuantos estados del centro de la República.
7. Se vulneró el artículo 8° constitucional, porque aun cuando existió una petición formulada por escrito y de manera respetuosa, por parte de los miembros de las Fuerzas Vivas integradas por habitantes de los municipios de la región norte del estado de Jalisco, en la cual argumentaron que el poblado de Colotlán es el único capaz de garantizar la función de cabecera distrital, la autoridad responsable no otorgó la respuesta y notificación correspondientes.²⁰
8. La respuesta del Tribunal fue que “[s]on inatendibles los motivos de disenso...”.²¹ Con relación al agravio número 6, y la fundamentación y motivación de la sentencia, el Tribunal argumentó lo siguiente:

[...] Cuando en un procedimiento administrativo complejo, el cual requiere de muchos trabajos técnicos y de la aprobación de éstos para ir construyendo la decisión final, la fundamen-

²⁰ SUP-RAP-17/2005, pp. 26-28.

²¹ *Ibidem*, p. 29.

tación y motivación de algún punto concreto no consta en el documento que contiene la resolución definitiva, pero sí en alguno susceptible de considerarse como anexo indisoluble de esa determinación, y se demuestra, de modo incontrovertible, que el impugnante participó en este acto específico y, por ende, conoció totalmente su contenido y pudo apreciar todas sus consecuencias, la finalidad perseguida por esta garantía debe tenerse por satisfecha de manera excepcional, pues si bien no se siguió la forma ordinaria, el objetivo se alcanzó, por lo cual, la circunstancia de que la fundamentación y motivación conste en un documento anexo a la resolución final, es insuficiente para invalidarla.²²

Lo anterior me parece un argumento particularmente débil jurídicamente hablando para fundamentar el cumplimiento de un derecho constitucional. Así también, estimo insuficiente la línea de argumentación observada para demostrar que, según las palabras del Tribunal, “los requisitos de fundamentación y motivación se estiman cumplidos por la autoridad responsable”. Dicha línea consistió simplemente en resumir el contenido de los artículos 2, 52 y 53, y explicar el proceso que se lleva a cabo dentro del IFE (según las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) para la distritación, en lugar de emprender un estudio directo del fondo del asunto.

En la sentencia, el Tribunal nos recuerda el hecho de que “[...] el Consejo General, previo al inicio del proceso electoral, determinará la demarcación territorial prevista en el artículo 53 de la Constitución Federal”, y afirma que:

[...] la motivación expresada en el acuerdo impugnado, en síntesis, es: El escenario final de distritación se apega a los criterios técnicos definidos en el acuerdo CG 104/2004... Como

²² *Ibidem*, p. 32.

se advierte, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado expresó, en un ámbito general, los preceptos sustentarios de su actuación y las razones para estimar que se cumplieron los criterios aprobados para realizar los trabajos de distritación, pero no aquéllas vinculadas con la materia de la impugnación del apelante, relativas a la designación de la localidad de Tequila como cabecera distrital y la no creación de un distrito indígena en el estado de Jalisco; sin embargo, esta fundamentación y motivación se encuentra en los trabajos denominados:

1. Análisis de cabeceras distritales, y
2. Instrumentación integral de los criterios 4, 5 y 8: Municipios con mayoría de población indígena, aspectos geográficos y municipios urbanos.²³

Es decir, de forma muy sencilla e inequívoca, el Tribunal aceptó el hecho de que la autoridad responsable, el IFE, no dio las razones concretas para cambiar la cabecera de distrito de Colotlán a Tequila y no crear un distrito indígena en Jalisco, pero afirmó que vienen expresados en el trabajo que se llevó a cabo en el proceso de distritación.

Luego, el Tribunal volvió a afirmar, en una especie de argumentación circular que evita el fondo del asunto, que “[...] todos los documentos relacionados, deben considerarse como parte integral e indisoluble del acuerdo controvertido, pues, como se dijo, constituyen la base para sustentar la determinación final de distritación”.²⁴

Adicionalmente, el Tribunal, en lugar de analizar de forma crítica (lo que implica la revisión de un caso a nivel de apelación final e inapelable) la actuación del IFE, volvió a listar las mismas razones dadas por dicha autoridad para designar la localidad de Tequila como la nueva cabecera distrital y la no creación de un

²³ *Ibidem*, p. 34-36.

²⁴ *Ibidem*, p. 36.

distrito indígena en Jalisco, que incluye en el párrafo siete (de un total de trece) la siguiente explicación:

Se designa a la localidad de Tequila, Jalisco, como cabecera distrital, porque:

- a) La ubicación geográfica de la localidad permite una mejor comunicación con el centro del distrito;
- b) El municipio de Tala se localiza en el extremo sur del distrito, y
- c) El total de la población en la nueva cabecera municipal, es muy semejante a la existente en Tala.²⁵

Es decir, en lugar de elaborar su propio análisis de los agravios expresados, simplemente se redujo a citar los argumentos de la parte demandada.

Así también, el Tribunal señaló como determinante el hecho de que la parte actora, el PRI, participó en las mesas de trabajo establecidas para la elaboración de los distintos escenarios de distritación; recibió documentación de soporte y tuvo la oportunidad para formular sus observaciones; obtuvo la información correspondiente a la designación de cabeceras distritales y a la “imposibilidad” de crear un distrito de naturaleza indígena en Jalisco; y curiosamente, en lugar de tomarlo como parte de una actitud de inconformidad consistente, señaló como parte de su argumentación el hecho de que el PRI haya efectuado objeciones respecto de la designación final de distritos en Jalisco.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal argumentó lo siguiente:

[...] Si el actor tuvo conocimiento de los preceptos legales y criterios aplicables al caso, así como de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto reclamado, es

²⁵ *Ibidem*, p. 38.

innegable que la garantía de legalidad... consiguió su finalidad, pues el inconforme estuvo en aptitud de formular defensa, de ahí lo infundado del agravio.²⁶

Opino que tal argumento reviste fundamentos poco jurídicos, especialmente considerando la importancia de la protección constitucional a la legalidad y la fundamentación y motivación de las sentencias judiciales. No se puede aceptar que por el hecho de haber participado en un proceso, en este caso, el proceso de formulación de distritos electorales federales, y haber estado informado mientras se desarrollaba, se disuelve o desaparece la capacidad de impugnar el resultado de dicho proceso. Admitir tal argumento pone en tela de juicio la existencia misma de los tribunales electorales y del proceso judicial establecido para la impugnación de hechos relacionados con los procesos electorales, importantes en sí mismos por el hecho de que involucran los derechos político-electorales de los(as) ciudadanos(as).

Finalmente, es importante subrayar el hecho de que el Tribunal evitó un análisis profundo de los mismos criterios utilizados por el IFE, en particular, el criterio que establece que ningún distrito electoral puede comprender el territorio de dos o más estados, y el criterio que dicta que se debe buscar la continuidad geográfica de los distritos. Por ello, argumento que los dos criterios pugnan e imposibilitan el alcance del criterio de respeto a la territorialidad de los pueblos indígenas, y además, violan el derecho a la participación política efectiva basado en regímenes autónomos protegido por el artículo 2 de nuestra Carta Magna. A continuación, analizo cada uno de los dos criterios.

Los distritos electorales y los territorios de los estados

En la Constitución federal, específicamente en los artículos 52 y 53, se presentan dos criterios para la división electoral del país

²⁶ *Ibidem*, p. 41.

para los propósitos de elecciones de diputados federales: el de equilibrio demográfico, y el de representación mínima para cada estado:

Artículo 52: La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53: La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de la Población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría...²⁷

Sin embargo, sostengo que el lenguaje del artículo 53 no **requiere** que los distritos se restrinjan a las fronteras actuales de los estados, es decir, se puede argumentar que es impreciso y ambiguo el requerimiento de que el estado sea la **única** marca geográfica de los distritos electorales federales, pues lo único que está claramente subrayado es que ningún estado puede tener menos de dos diputados.

Por lo tanto, el IFE, considerando el caso particular de los pueblos indígenas, puede decidir que el respeto a la territorialidad de dichos pueblos requiere un rompimiento con su criterio de que ningún distrito puede comprender dos o más estados.²⁸

²⁷ Carbonell, *op. cit.*, nota 12, pp. 60-61.

²⁸ En este sentido, podemos tener presente lo manifestado por Héctor Díaz-Polanco: "La reorganización territorial, en el marco de reformas político-administrativas sustanciales, sigue siendo un asunto pendiente en América Latina." Díaz-Polanco, *op. cit.* nota 8, p. 19. Está claro que cae fuera del ámbito de poder y competencia

En el caso del pueblo wirrárika, su territorio está dividido principalmente entre dos estados, Nayarit y Jalisco,²⁹ y su población frente a la población total de sus respectivos estados, es minoritaria, así que dividiéndolos forzosamente en mínimamente dos distritos electorales (si no más) diluye su voz y voto frente otros(as) ciudadanos(as) de los estados y la nación, limitando su posibilidad de una participación y representación política real y reforzando todos los efectos negativos de la división de su territorio entre varias entidades federativas.

Tocante a los pueblos indígenas, sostengo que el criterio relacionado con la delimitación de los distritos dentro del territorio de un solo estado debe ser modificado,³⁰ para buscar un verdadero respeto no sólo de la territorialidad, sino de la participación política efectiva de los pueblos indígenas. Es decir, un proceso formal de redistribución con criterios nuevamente planteados es necesario para lograr el respeto a la territorialidad de los pueblos indígenas y conseguir su participación política real. Aunque una reforma constitucional podría clarificar las bases legales de dicha acción, no es estrictamente necesario de una lectura e interpretación jurídica de la Carta Magna.

Dicho criterio fue objeto de los alegatos de la parte actora en el caso Colotlán, específicamente en el agravio 5, donde sostuvo que las bases y los criterios establecidos por la responsable son inequitativos y violatorios de los derechos fundamentales

del Tribunal Electoral considerar cambios a las fronteras establecidas de las entidades federativas; sin embargo, en lo que se refiere a los distritos electorales, puede tomar medidas que vayan acercando a la nación hacia logros verdaderos en el ámbito de reivindicaciones indígenas con respeto a territorialidad, autonomía y participación efectiva política.

²⁹ También hay wirraritari (la forma plural de wirrárika) en los estados de Zacatecas y Durango. Ver <http://www.cdi.gob.mx/ini/mongrafias/huicholes.html>.

³⁰ No he considerado necesario notar en este apartado las clasificaciones y niveles jerárquicos asignados a los criterios operativos y técnicos establecidos por el Consejo General. Aquí sólo hago mención del hecho de que el criterio de que los distritos se integrarán con territorio de un solo estado fue uno de los criterios de primer nivel, mientras el de procurar la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservándose la integridad territorial de esas comunidades, de segundo nivel, y el de continuidad geográfica, de tercer nivel.

previstos en el artículo 2° constitucional, aunque el Tribunal no consideró dicho aspecto del caso. Sin embargo, el IFE puede considerar este punto en sus próximos procesos de redistribución, y además, el Tribunal lo puede tomar en cuenta en casos futuros semejantes, aun, si fuera necesario, como parte de la suplencia de la queja, así incorpora otro aspecto que afecta los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

La continuidad geográfica

La realidad de los pueblos indígenas en México es que ni siquiera antes de la Conquista todos vivían en un territorio geográfico totalmente ininterrumpido por otros pueblos. Hoy en día, dicha realidad afecta la representación y participación política verdadera de los pueblos indígenas, diluyendo su voz y voto.

Por el mismo hecho de que la ubicación de los pueblos originarios no fue factor en la conformación de la gran mayoría de los estados; en la actualidad, la mayoría se encuentran divididos geográficamente de una forma que limita de manera desproporcionada su acceso **como colectivo** al sistema político, es decir, aunque en tiempos pasados sus lazos lingüísticos, culturales y sociales les permitían sobrevivir como pueblo frente a otros grupos, dado que la división de poderes de la región seguía otra lógica (no una división política de estados integrantes de una federación), hoy en día la posición subordinada de los(as) indígenas en la mayoría de los estados es resultado directo del hecho de que la división del poder político del país no les proporciona la oportunidad de representarse como pueblo dentro y frente a la nación.

Dicha postura, como el criterio antes mencionado con relación a los territorios de los estados, fue objeto del antes citado agravio presentado por la parte actora, aunque no se haya expresado, según la información proporcionada en la sentencia, expresamente de tal forma. Sin embargo, vuelvo a argumentar que el IFE puede considerar el punto de la continuidad geográfica en

sus próximos procesos de redistribución. Además, el Tribunal lo puede tomar en cuenta en casos futuros semejantes, aplicando la suplencia de la queja e incorporando así otro aspecto que afecta los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas de forma fundamental.

Consideración y valoración de los criterios utilizados por el IFE con relación al caso concreto

Tal como se desprende de los hechos y antecedentes presentados en la sentencia dictada por el Tribunal, la división del territorio del país en los 300 distritos electorales federales uninominales se basa en estudios y proyectos preparados por la Junta General Ejecutiva del IFE. Sin embargo, no queda claro que el IFE y, más importante aún, el Tribunal Electoral, haya considerado adecuadamente lo alegado por la parte actora en cuanto al perjuicio a la participación política de los wirraritari por el cambio de cabecera distrital de Colotlán a Tequila.

La parte actora alegó:

El cambio de la Cabecera de Distrito traerá consigo el desaliento al considerar... la importancia de Colotlán por ser el centro más importante de la Región Norte, a donde confluyen precisamente los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas por tradición, como se ha dicho, a la solución de sus problemas de toda naturaleza, por ser también Cabecera de un Partido Judicial, donde existen instituciones de salud conocidas ya por los habitantes de las regiones indígenas y como centro de distribución.³¹

³¹ SUP-RAP-017/2005, p. 15.

El PRI también argumentó que por la distancia resultará extremadamente oneroso transportarse de la región wirrárika a Tequila para tramitar su credencial electoral por ser una distancia de 300 kilómetros. El resultado, se alegaba, sería no sólo en el ámbito electoral, dado que la credencial electoral es requerida para muchas actividades importantes, como ingresar a las universidades. Así también, sostuvo que como resultado del cambio, será complicado concentrar los paquetes electorales de las futuras elecciones.

Faltó en la sentencia una respuesta clara y fundamentada a dichos alegatos, lo cual resulta sumamente preocupante cuando se considera lo expuesto por la parte actora en cuanto al hecho de que 29 distritos electorales (establecidos por el IFE) preservaron la integridad territorial de los pueblos indígenas en otros estados de la República, pero que “las comunidades indígenas asentadas en nuestro Estado, son simplemente desconocidas por todas las autoridades...”, esto, a pesar del hecho de que al estar en Colotlán la cabecera distrital, participaba “un representante de las comunidades indígenas que con su traje ceremonial”, asistía “puntualmente a las sesiones” a que le convocaba la Junta.³²

En el mismo sentido, la parte actora sostuvo que el IFE omitió al pueblo wirrárika, y otros pueblos del estado de Jalisco y Nayarit, de sus consideraciones, “o sea que se les olvidó que en México existen huicholes, tepehuanes y coras, que son parte esencial de nuestra nacionalidad”.³³ En conclusión, el PRI lamentó que el traslado de la cabecera distrital contribuiría “en forma significativa a la marginación en la que actualmente se encuentran las comunidades indígenas del Norte”.³⁴

En la sentencia objeto de estudio, el Tribunal cita el hecho de que el Consejo General basó su decisión en el “análisis

³² *Ibidem*, p. 17.

³³ *Idem*.

³⁴ *Ibidem*, p. 19.

comparativo del volumen de población total de los municipios integrantes de cada uno de los distritos” con el fin de procurar “acercar los servicios del Instituto Federal Electoral a un mayor número de habitantes del distrito”.³⁵ Sin embargo, no toma en cuenta el hecho de que los mismos criterios tienen niveles jerárquicos y que necesariamente pueden ser contradictorios; de hecho, no sostiene la constitucionalidad de dicha jerarquía, en especial cuando afecta de manera directa a los derechos político-electorales de grupos vulnerables con derechos colectivos históricos.

Por ejemplo, el principio de equilibrio demográfico (con fundamentos en el artículo 53 constitucional) es criterio de primer nivel, mientras el principio de “procurar la conformación de distritos electorales con mayoría de población indígena, preservándose la integridad territorial de esas comunidades” es de segundo nivel, a pesar del hecho de que se sustenta también en un precepto constitucional (el artículo 2).

Es decir, estamos frente a una cuestión de contradicción constitucional, algo bastante común dado el hecho de que la Constitución, como ya se ha señalado, es un documento vivo y dinámico que ha sufrido cambios constantes a partir de su nacimiento hace casi 100 años. La Carta Magna contiene muchos principios que pueden ser contradictorios, especialmente al momento de su aplicación a un caso concreto. En dichos casos, le toca al juzgador u órgano jurisdiccional hacer un estudio y evaluación del asunto y tomar una decisión sobre superioridad de derecho o conflicto de leyes, o simplemente, sobre el principio que está inmerso en la norma y no tanto la letra.

Sostengo que en el caso concreto, el Tribunal no fundamentó de forma suficiente su confirmación de la postura adoptada por el IFE de privilegiar un concepto constitucional sobre otro, incurriendo así en una posible violación a los derechos de los pueblos indígenas.

³⁵ *Ibidem*, p. 37.

Con relación al artículo 53, el multicitado autor Emilio Gidi Villarreal plantea lo siguiente:

Es plausible sostener que para efectos de representación de los pueblos indígenas ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el volumen de población por diputado a considerar, debería ser menor, estableciendo así un criterio diferente de equilibrio demográfico para ellos diferente al que actualmente se exige para cada distrito electoral, de tal modo que permita que lleguen a estar representados el mayor número de pueblos indígenas posible.³⁶

En conclusión, el Tribunal debió considerar la constitucionalidad de los criterios utilizados por el IFE para la demarcación de los distritos electorales, así como los diversos preceptos constitucionales involucrados, para emitir una decisión que tome en cuenta de manera más clara los derechos de los pueblos indígenas.

Así también, se deberá proponer reformas al artículo 53 constitucional para que se pueda enfrentar el problema de marginación política de los pueblos indígenas.

El uso de peritaje antropológico o cultural

De toda la información presentada por la Sala Superior en su fallo, no se comprobó el uso de algún peritaje antropológico o cultural en la consideración del caso Colotlán. Dicha falta limita en gran medida la eficacia de la justicia con relación a los pueblos indígenas, en el caso concreto, los wirraritari.

El Tribunal toma como hecho lo alegado por la parte demandada, en cuanto a sus argumentos sobre las razones por el cambio de cabecera distrital, y critica a la parte actora diciendo que “se limita a realizar manifestaciones genéricas sin base

³⁶ Gidi Villarreal, *op. cit.*, nota 22, p. 300.

probatoria”.³⁷ Sin embargo, tampoco realiza algún estudio o busca peritaje para comprobar o no los hechos alegados por la parte actora. El lenguaje del Tribunal es sorprendente dada su propia falta de investigación (a través de expertos que conocerían la zona y la realidad del caso sobre los hechos):

Son inoperantes las manifestaciones del actor, donde sostiene la generación de un desaliento con el cambio de cabecera distrital, porque Colotlán ha fungido como cabecera de distrito y de partido judicial, al ser el centro más importante de la región norte, en la cual los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas confluyen para la solución de sus problemas. Esto es así, por tratarse de meras aseveraciones genéricas carentes de un sentido lógico en relación con otras expresiones, que permita vincularlas con alguno de los razonamientos sustentados por la autoridad, es decir, no contienen argumentos tendentes a controvertir las razones fundantes del cambio de cabecera distrital, indicadas en párrafos precedentes.³⁸

Las razones fundantes, ya señaladas anteriormente, eran que la ubicación geográfica de Tequila permite una mejor comunicación con el centro del distrito; el municipio de Tala (la cabecera municipal de Colotlán) está en el extremo sur; y el total de la población en la nueva cabecera municipal es muy semejante a la existente en Tala. Los razonamientos no entran al fondo del asunto: los derechos de los pueblos indígenas, y tampoco combaten de forma efectiva lo sostenido por la parte actora en cuanto a la importancia de Colotlán como un centro de actividad para los wirraritari.

El ponente en el caso concreto, el magistrado Leonel Castillo González, afirma la importancia de utilizar los peritajes culturales o antropológicos, a la vez que confirma no recordar

³⁷ SUP-RAP-017/2005, p. 43.

³⁸ *Ibidem*, p. 19.

haber pedido uno en el caso de Colotlán. “Yo no podría juzgar asuntos de indígenas sin tener el pleno conocimiento de sus culturas”.³⁹ El magistrado es de la opinión que se necesita mucha concientización entre los(as) magistrados(as) sobre la cultura y normatividad indígena. Sin embargo, a pesar de su interés por los derechos de los pueblos indígenas, en el tiempo en que estuvo en la Sala Superior del Tribunal Electoral, y aún hoy en día, no solo no era común, sino que tal vez nunca se ha utilizado un peritaje cultural o antropológico en los casos que involucran a los pueblos indígenas.

Por lo tanto, es difícil imaginar cómo el Tribunal tomó su decisión en el caso Colotlán si no tenía los elementos básicos para entender la realidad sociocultural en que se basaban los hechos del caso. La incongruencia entre lo dicho sobre el respeto a la territorialidad de los pueblos indígenas y lo hecho en el caso concreto es preocupante, y argumento que en casos posteriores el Tribunal deberá utilizar peritajes adecuados para entender los hechos en los casos que involucran a los pueblos indígenas.

V. Propuestas en el ámbito de los derechos de los pueblos indígenas: el Tribunal Electoral en la vanguardia

En el contexto de mi análisis del caso Colotlán, haré varias propuestas para los futuros esfuerzos del Tribunal Electoral en el ámbito de los derechos indígenas, con miras a un conjunto de acciones que pueden promover el acceso efectivo a la justicia electoral por parte de los pueblos y comunidades oriundas del país.

³⁹ Entrevista con el magistrado Leonel Castillo González, Ciudad de México, viernes, 10 de octubre, 2008. El licenciado Castillo González funge actualmente como magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Palacio de Justicia de San Lázaro.

Reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas

Un reclamo fundamental de los pueblos indígenas y los(as) académicos(as) versados(as) en el tema de los derechos indígenas ha sido, desde la negociación de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, el reconocimiento a nivel constitucional de la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas. Se entiende que dicho reconocimiento les facilitaría un acceso directo a la justicia para hacer valer sus derechos colectivos.

A pesar del hecho de que en el proceso de reforma constitucional que tuvo lugar en el año 2001 no se reconoció la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, el Tribunal puede dar este paso y ser pionero en el ámbito de la protección jurídica o efectividad de los derechos de los pueblos indígenas, pues en el caso de Colotlán, resulta interesante pensar en que era un partido político quien llevó el caso frente al Tribunal en defensa de los derechos del pueblo wirrárika de Jalisco.

En el ámbito de justicia electoral, con referencia a los llamados intereses difusos, precisamente se ha reconocido la facultad de los partidos políticos de impugnar hechos supuestamente violatorios de los derechos político-electorales de los(as) ciudadanos(as). La jurisprudencia relevante es la siguiente:

Partidos Políticos Nacionales. Pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que

sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales,...⁴⁰

Sin embargo, los pueblos y comunidades indígenas no han sido facultados para defender sus derechos colectivos. Sostengo que el reconocimiento por parte del sistema de justicia electoral de la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas es necesario, como paso complementario a la suplencia de la queja, ya aceptada y establecida por la Sala Superior en la Tesis IX/2007,⁴¹ para que se puedan realmente hacer cumplir de forma efectiva dichos derechos a través de acciones judiciales iniciadas por ellos mismos.

Tal como lo hizo notar el magistrado Castillo González, los pueblos indígenas tienen personalidad jurídica en materia agraria, así que no es un concepto extraño o ajeno al sistema legal mexicano. Según el Magistrado, “si estamos reconociendo el multiculturalismo, tenemos que tener la forma de que se defiendan los derechos de los pueblos indígenas”.⁴²

Resulta contradictorio que el pueblo de quienes sus derechos colectivos han sido afectados y quien puede mejor describir su realidad, su situación y sus intereses, no pueda presentar por sí mismo (a través de su representante) una acción judicial. También cabe notar que, en dichos casos, sería la responsabilidad del Tribunal proveer traductores con conocimiento del idioma y costumbres de la parte actora. Así también, la forma en que se presenta la demanda está relacionada con mi segunda propuesta,

⁴⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, 2ª ed., México, 2005, p. 215.

⁴¹ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-11/2007, Joel Cruz Chávez y otros contra la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras, disponible en la página web del Tribunal: <http://www.trife.org.mx/nxt/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (Comunidades indígenas, suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes).

⁴² Entrevista con el magistrado Leonel Castillo González, Ciudad de México, viernes, 10 de octubre, 2008.

donde cito el derecho de los pueblos indígenas de hacer cualquier trámite oficial en su propia lengua. Es decir, el Tribunal tiene la obligación de recibir demandas escritas en lenguas indígenas, como veremos ahora.

Los Derechos Lingüísticos y la Justicia Electoral

Aprovecharé la presente oportunidad para hacer una llamada para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003.⁴³ El artículo 4 de la Ley declara que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen, y obliga al gobierno tomar medidas para promover la protección y el uso de dichas lenguas.⁴⁴ Así también, el artículo 7 de la Ley afirma que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, “para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública”.

Además, el artículo 10 establece que el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes, y dicta que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Tanto la Sala Superior como las Salas Regionales pueden y deben tomar la iniciativa para estar en la vanguardia en el cumplimiento de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos In-

⁴³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2003. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas está disponible en la página de web del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), <http://www.inali.gob.mx/pdf/ley-GDLPI.pdf>

⁴⁴ El artículo 5 de la referida ley establece: “El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno—federación, entidades federativas y municipios—, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales”.

dígenas, empezando con la tarea de traducir las sentencias que involucren a pueblos y comunidades indígenas al idioma del grupo interesado, además de tomar otras medidas para difundirlas en dichas comunidades, incluyendo una lectura verbal de la sentencia (o sus puntos más importantes) en la lengua indígena del pueblo, dado que el analfabetismo tanto en español como en su propio idioma es algo común entre los(as) indígenas del país.

Así también, el Tribunal Electoral tiene la obligación de recibir demandas redactadas en lenguas indígenas, y debe hacer de conocimiento general su apego a dicha disposición legal, promoviendo así el acceso directo y eficiente a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas del país.

VI. Conclusión

Es bien sabido que hoy día en México existen muchos retos en el ámbito del cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el respeto a su territorialidad y su derecho a la participación política real y efectiva. Una forma en que podemos enfrentar dichos retos es asegurándonos de que todos los órganos jurisdiccionales entiendan los fundamentos de los derechos indígenas y que busquen utilizar todas las herramientas legales a su alcance para lograr su cumplimiento.

Así también, es necesario que los(as) juristas y más importante aún, los(as) jueces acepten que pueda existir conflicto entre normas constitucionales y que en dichos casos, el(la) juzgador(a) debería optar por balancear los derechos protegidos para determinar cuál sería favorecido en el caso concreto.

Argumento que en lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas, por el hecho de que se trata de derechos poco conocidos y de nuevo reconocidos (claro, ya existían históricamente pero no estaban consagrados en la Constitución), es muy importante que se busque el cabal entendimiento de su fundamento jurídico-social y jurídico-político, y que se tome en cuenta que la marginación histórica de dichos miembros de la sociedad ya tiene que ser cosa del pasado.

Ya se exige y se obliga la protección de los derechos de los pueblos indígenas, y según mi punto de vista, en caso de conflicto entre una normatividad ambigua o de procedimiento, se deberían favorecer los derechos de los pueblos indígenas encima de las normas también constitucionales que podrían limitar su cumplimiento. Tal como lo plantea el multicitado jurista Zagrebelsky,

[...] en el tiempo presente parece dominar la aspiración a algo que es conceptualmente imposible, pero altamente deseable en la práctica: no la prevalencia de un solo valor y de un solo principio, sino la salvaguarda de varios simultáneamente. El imperativo teórico de no contradicción —válido para la *scientia juris*— no debería obstaculizar la labor, propia de la *jurisprudencia*, de intentar realizar *positivamente* la “concordancia práctica” de las diversidades e incluso de las contradicciones que, aun siendo tales en teoría, no por ello dejan de ser deseables en la práctica. “Positivamente”: no, por tanto, mediante la simple amputación de potencialidades constitucionales, sino principalmente mediante prudentes soluciones acumulativas, combinatorias, compensatorias, que conduzcan a los principios constitucionales a un desarrollo conjunto y no a un declive conjunto.

En el caso de la geografía electoral, es muy importante replantear el asunto del respeto a la territorialidad indígena dentro del complejo contexto de la realidad político-electoral del país. Se necesita de cambios fundamentales para lograr crear el vínculo necesario entre la realidad territorial de los pueblos indígenas (en general no se representa un área contenida dentro del territorio de un solo estado y tampoco goza siempre de una continuidad geográfica) y su participación política.

Es importante notar que los mismos criterios utilizados en los procesos electorales pueden marginar a los pueblos indígenas, y tienen que ser replanteados para buscar, dentro del marco constitucional vigente, hacer cumplir con lo dictado en cuanto a sus derechos. Aún sin una reforma constitucional para hacer más clara la situación política de los pueblos indígenas,

el sistema de justicia electoral tiene mucho espacio para buscar dicho cumplimiento. Sus esfuerzos, por ejemplo, en cuanto a suplencia de la queja pueden ser coordinados con otros que representarían, en su conjunto, una posición vanguardista a nivel nacional en el ámbito.

Adicionalmente, en el estudio de casos que involucran a los pueblos indígenas, es importante tener un entendimiento de los hechos concretos desde el punto de vista de alguien que conozca la situación, la cultura y el idioma de dicha comunidad. Los peritajes culturales, lingüísticos o antropológicos son una herramienta importante en que puedan sostenerse los(as) juzgadores(as) que tengan frente sí dichos casos.

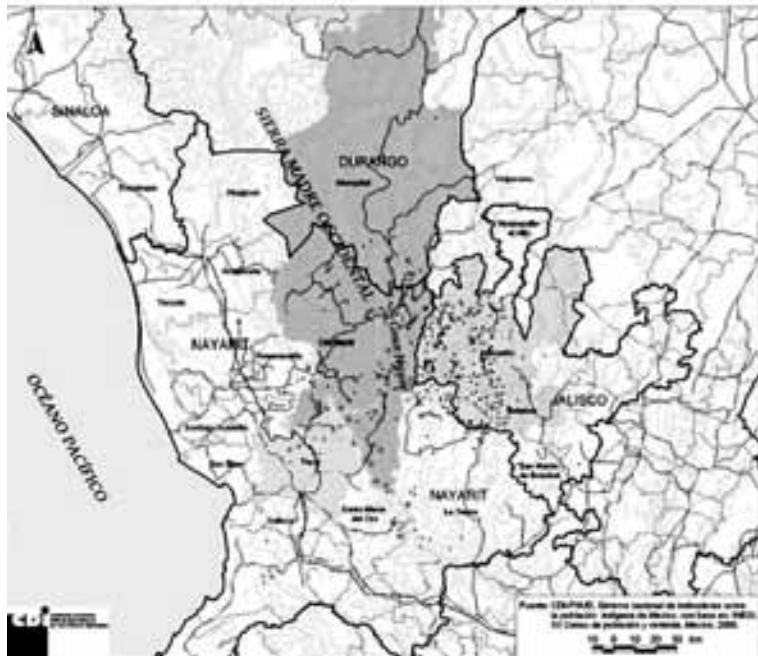
Así también, otro paso importante sería el reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, para que ellos mismos puedan, a través de acciones judiciales, buscar hacer cumplir sus derechos colectivos, que son derechos históricos.

Finalmente, el Tribunal Electoral, como los demás órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de recibir demandas en lenguas indígenas. Sería muy importante difundir entre los pueblos y comunidades indígenas del país que el Tribunal apoya dicha disposición. Así también, es sumamente importante difundir las sentencias del Tribunal que afecten a los pueblos indígenas, en su idioma, no sólo de forma escrita sino oral, para asegurar su mayor conocimiento entre la población.

Todo lo anterior representaría pasos importantes para enfrentar la realidad jurídica, presente hoy en día, en el ámbito constitucional mexicano: existen normas que por su mismo origen y sentido jurídico pueden llegar a contradecirse, y dicho conflicto se tendrá que reconocer y manejar de la forma más garantista, en especial cuando se trata de los pueblos oriundos del país, que tradicionalmente han sido excluidos de todo esfuerzo jurídico-político en el país y viven en la marginalidad legal. Éste ya no es el caso y, al contrario, sus derechos colectivos son cada día más exigibles y justiciables frente a los tribunales y, en el caso concreto, le toca al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revi-

sar su posición frente a dicha realidad, algo que ya ha estado haciendo de forma determinada.

MAPA DE LA REGIÓN WIRRÁRIKA⁴⁵



Huicholes:
localidades con población
indígena donde el huichol
es la lengua predominante,
México, 2000.

⁴⁵ Johannes Neurath, *Huicholes, Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2003, p. 33.

Los derechos de los pueblos indígenas. Territorialidad indígena: caso Colotlán es el cuaderno núm. 10 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en septiembre de 2009 en los Talleres de Offset Santiago S.A. de C.V., Río San Joaquín 436, C.P. 11520, Col. Ampliación Granada, México, D.F.

Su tiraje fue de 1,000 ejemplares